

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 177/2016

FOJAS: 40

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**”.

**INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)**

**TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:**

<b>NÚMERO DE FOJA</b>	<b>DATO PERSONAL TESTADO</b>
01	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales)
02	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales)
03	DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres) DATOS LABORALES (Nombramiento)
04	DATOS LABORALES (Nombramiento)
07	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombre)
08	DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial, carpeta de investigación)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
10	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)
11	DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigaciones ministeriales)
12	DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigaciones ministeriales)
13	DATOS LABORALES (Nombramiento) DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres, sobrenombre)

	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigaciones ministeriales)
14	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)
15	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombre)
16	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)
17	DATOS LABORALES (Nombramientos)
18	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigaciones ministeriales)
20	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
21	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
22	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
23	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
25	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
26	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)
27	DATOS ACADEMICOS (grado de estudios) DATOS LABORALES(nombramiento)
28	DATOS LABORALES(nombramientos, antigüedad)
29	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales)
31	DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombre)
32	DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombre)
33	DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombre)
34	DATOS LABORALES (antigüedad)
35	DATOS LABORALES (antigüedad)
40	DATOS LABORALES (número de control institucional)



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

*Recibi comunicacion  
y original de resolucion  
Lic. Lugarda Torres  
30-Abril-2016*

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECISÍS DE MAYO DEL AÑO  
DOS MIL DIECINUEVE.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número **177/2016**, el cual se instituyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, iniciado con motivo del oficio FGE/VG/**5229/2016**, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, firmado por el licenciado **Luis Antonio Ibáñez Cornejo**, en ese entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado.

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se emitió el acta de visita ordinaria de supervisión y control que se practicó a la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave adscrita a la Fiscalía Regional de Justicia Zona Norte-Tuxpan, la cual contiene el estudio técnico jurídico de las Carpetas de Investigación números

las mismas en las que el licenciado **Adrián Benavides Vergara**, en funciones de Fiscal Visitador, advirtió actos y omisiones posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa, los cuales pudieran ser atribuibles a la licenciada **Lugarda Torres Muñoz**, en funciones de Fiscal Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave adscrita a la Fiscalía Regional de Justicia Zona Norte-Tuxpan(Visible de la foja 8 a la 15).

**SEGUNDO:** En consecuencia, el treinta de mayo de dos mil dieciséis, el licenciado **Adrián Benavides Vergara**, en funciones de Fiscal Visitador, emitió el similar FGE/VG/**5228/2016**, mediante el cual informó al licenciado **Luis Antonio Ibáñez Cornejo**, las supuestas irregularidades advertidas en el acta de visita ordinaria de supervisión y control que se practicó en la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia,

Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral en comento. (Visible de la foja 04 a la 07).

**TERCERO:** Asimismo, el treinta de mayo de dos mil dieciséis, el licenciado **Luis Antonio Ibáñez Cornejo**, en ese entonces Visitador General del Estado ordenó a la Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General -entre otras cosas-, se radique, inicie y substancie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la licenciada **Lugarda Torres Muñoz**, por las presuntas irregularidades cometidas durante la integración de las carpetas

todas del índice de la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave, según se advirtió en el acta de visita multireferida. (Visible en foja 03).

**CUARTO:** El siete de junio de dos mil dieciséis, la licenciada **María Victoria Lince Aguirre**, en ese entonces Jefa de Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, asistida del licenciado Luis Alberto Ortiz Salas, en ese entonces Auxiliar de Fiscal, inició del presente procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la servidora pública **Lugarda Torres Muñoz**, por presuntas irregularidades cometidas en funciones de Fiscal Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior con motivo del estudio realizado a través de la multicitada acta de visita ordinaria de supervisión y control, remitida mediante el referido diverso FGE/VG/5229/2016. (Visible en foja 01).

**QUINTO:** En atención al acuerdo de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se giró el diverso FGE/VG/9004/2016, signado por la licenciada **Maribel Fernández Meneses**, Fiscal adscrita a la Visitaduría General, con el cual, solicitó a la contadora pública **Gabriela Mercedes Reva Hayón**, que en su carácter de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, informara si la ciudadana **Lugarda Torres Muñoz**, fungía como servidora pública en esta Institución. Solicitud que fue debidamente atendida mediante oficio FGE/SRH/4678/2016, de quince de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada en contaduría pública **María Estela Mortera Liñán**, quien fuera Subdirectora de Recursos Humanos de esta Institución. (Visible de la foja 52 a la 56).





**SEXO:** Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se citó por conducto del Visitador General, a la ciudadana **Lugarda Torres Muñoz**, lo anterior a efecto de hacer de su conocimiento las supuestas faltas y omisiones que pudieran ser constitutivas de responsabilidad administrativa en términos del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; emitiendo para tales efectos el diverso FGE/VG/4443/2018, de esa misma fecha, suscrito por licenciado Gustavo Fernando Vasto Pulido, Visitador General de la Fiscalía General, en el que -entre otras cosas- se hizo de su conocimiento el lugar, fecha y hora en la que se llevaría a cabo la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, oficio que fue debidamente notificado el veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, por el licenciado Luis Alberto Ortiz Salas, en funciones de Auxiliar de Fiscal. (Visible de la foja 57 a 63).

**SÉPTIMO:** El nueve de octubre de dos mil dieciocho, en punto de las once horas con diez minutos, se celebró la audiencia de la licenciada **Lugarda Torres Muñoz**, prevista en el numeral 251 fracción I, en relación al artículo 1º, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la cual compareció la citada servidora pública, quien formuló los alegatos y ofreció las pruebas que estimó pertinentes; verbigracia, la servidora pública, como parte de sus alegatos solicitó: "...1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Nombramiento de fecha 15 de febrero del año 2016, emitido por el Fiscal General del Estado, en esa fecha Lic. Luis Ángel Bravo Contreras, en el cual fui nombrada**

**PÚBLICA.- Consistente en el Nombramiento de fecha 13 de junio del año 2016, emitido por el Fiscal General del Estado, en esa fecha Lic. Luis Ángel Bravo Contreras, en el cual fui nombrada,**

...". Razón por la cual, el seis de noviembre de dos mil dieciocho, la licenciada Maribel Fernández Meneses, giró el oficio FGE/VG/4782/2016, en el que solicitó a la contadora pública **Gabriela Mercedes Reva Hayón**, que en su carácter de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, remitiera copia certificada de las documentales públicas: a) Nombramiento de quince de febrero del año dos mil dieciséis, licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, en funciones de Fiscal General del Estado, con el que se nombró a la servidora pública Lugarda Torres Muñoz,

J nombramiento de trece de junio del año dos mil dieciséis, emitido por el licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, fungiendo como Fiscal General del Estado, mediante el cual nombró a la servidora pública Lugarda Torres Muñoz,

66 a 76).

**OCTAVO.**-Solicitud que fue debidamente atendida mediante oficio FGE/DGA/6056/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la maestra **Gabriela Mercedes Reva Hayón**, Oficial Mayor de la Dirección de Administración, mediante el cual remitió las documentales citadas en el párrafo que antecede. (Visible de la foja 78 a la 80).

**NOVENO:** Con el fin de estar en condiciones de valorar los elementos previstos por los numerales **54** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el **252** ter. del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos de aplicación conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la licenciada **Maribel Fernández Meneses**, en funciones de Fiscal adscrita en la Visitaduría General. Ordenó girar el diverso FGE/VG/5296/2018, al ciudadano Gregorio Hernández Pérez, para que en su carácter de Encargado del Área de Control y Seguimiento en la Visitaduría General, remitiera reporte de los procedimientos administrativos de responsabilidad Instaurados en contra de la ciudadana **Lugarda Torres Muñoz**. (Visible a foja 82)

Cabe destacar que dicha información sólo se solicitó para que, en caso de que el suscrito concluya -previo análisis-, la existencia de la Responsabilidad Administrativa materia del presente procedimiento sancionador, esté en condiciones de poder analizar los elementos a que hacen referencia los numerales citados en el párrafo que antecede. Lo que no prejuzga respecto de la existencia o inexistencia de las acciones u omisiones materia el presente.

**DÉCIMO:** Corre agregado en auto el diverso FGE/VG/5584/2018, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano **Gregorio Hernández Pérez**, en funciones de Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, mediante el cual remitió el reporte de los procedimientos Instaurados en contra de la ciudadana **Lugarda Torres Muñoz**, en el que se informó que la aludida servidora





pública no cuenta procedimientos administrativo con sanción alguna. (Visible de la foja 84).

**DÉCIMO PRIMERO:** No habiendo otras diligencias pendientes por desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta superioridad el expediente de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: De la competencia.-** Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 párrafo primero, 21 último párrafo inciso a), 108 primero y cuarto párrafo, 109 primer párrafo fracción III, 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 52, 67 fracción I inciso a), 76 primer párrafo, 79 cuarto, quinto y sexto párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; numeral 3, fracción V, 46, 56 fracciones I y III, 60 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete; 12, segundo párrafo, 251, 252 en relación al artículo 1 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 2, 30 primer párrafo, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 12, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave aplicable al momento de los hechos, conforme al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.

Del cuerpo normativo citado, en específico los artículos 56 fracciones I y III<sup>1</sup>, 60<sup>2</sup> y 65<sup>3</sup> de la Ley de Responsabilidades en comentario, queda establecido que el superior Jerárquico de cada dependencia o entidad, será el **competente** para imponer las sanciones disciplinarias a las que pueden ser sujetos los servidores públicos, derivado de una falta administrativa. Lo que cobra relevancia toda vez

<sup>1</sup>ARTICULO 56.-Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I.-El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior Jerárquico; III.-La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza se aplicarán por el superior Jerárquico;

<sup>2</sup>ARTICULO 60.-El superior Jerárquico de cada dependencia o entidad, será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas, cuyo monto sea superior a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique el servidor público, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría General, quien comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad.

<sup>3</sup>ARTICULO 65.-En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones, por los titulares de las dependencias o entidades se observarán, en toda la extensión de la ley, las siguientes reglas:



que, de conformidad con el artículo 2<sup>4</sup> de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el suscrito en funciones de Fiscal General del Estado, es el **superior Jerárquico de todo el personal perteneciente a la Institución** que represento, por lo que queda acreditada mi competencia para emitir la presente resolución.

Además, cabe señalar que de conformidad con el artículo 30, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el Fiscal General del Estado de Veracruz, ya sea **por sí** o por conducto de un tercero, está facultado para dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General, **además de ejercer disciplina entre el personal que integra la citada Fiscalía**, ello a través del **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad** correspondiente.

**SEGUNDO: Precisión de los hechos objeto del análisis.**- En primer término, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el presente Expediente de Responsabilidad Administrativa, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, exceptuando aquéllas cuya inclusión resulte indispensable para un mejor análisis de la misma. Siendo aplicable a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**<sup>5</sup>*La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente*

<sup>4</sup>ARTÍCULO 2. De la Fiscalía General El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General como organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo; **estará a cargo de un Fiscal General**, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con la normatividad aplicable, y **superior Jerárquico de todo el personal integrante de la misma.**

<sup>5</sup>Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260





*manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.*

Así, se tiene que el licenciado **Adrián Benavides Vergara**, en su carácter de Fiscal Visitador en la Visitaduría General, mediante oficio FGE/VG/5228/2016, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, remitió el acta de visita ordinaria de supervisión y control que practicó a la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave adscrita a la Fiscalía Regional de Justicia Zona Norte-Tuxpan, en la cual señaló hechos y omisiones posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de la servidora pública **Lugarda Torres Muñoz**, en funciones de Fiscal Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave adscrita a la Fiscalía Regional de Justicia Zona Norte-Tuxpan. Siendo las supuestas irregularidades, las siguientes:

En relación a la carpeta de investigación iniciada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, con motivo de la denuncia por comparecencia de la persona de identidad resguardada 027/2016-V; en contra

se advirtió lo siguiente:

1. "...misma carpeta de la cual se advierte que se encuentra en trámite, y como última actuación existe la constancia de fecha ocho de ese mismo mes y año, mediante la cual la citada Representación Social registra y hace constar que gira el oficio N° 034/2016, a la Jurisdicción Sanitaria número 3 de esta Ciudad, haciéndose evidente de lo anterior un periodo de **inactividad de más de dos meses**, contados a partir de esa fecha, al día de la visita practicada, es decir, durante dicho tiempo no se ha realizado diligencia alguna, de lo cual le pudiera resultar responsabilidad administrativa a la mencionada LIC. LUGARDA TORRES MUÑOZ. "



2. "...En opinión del suscrito se hace necesario valorar la solicitud de informe también a la Dirección de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en relación a los mandamientos judiciales cumplidos, o pendientes de cumplimentar que llegara a tener en su contra

3. "...de la misma manera se recomienda recabar a la brevedad posible las declaraciones de los  
testigos ofrecidos por la denunciante..."

4. "...debiendo reiterar los oficios N° 310/2016, dirigido a la Perito Médico de la Subdelegación de Servicios Periciales, N° 311/2016, dirigido a la Perito Psicóloga, N° 312/2016, dirigido a la Perito en Trabajo Social, N° 313/2016, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Ciudad, desahogando oportunamente todas y cada una de las diligencias que se hagan necesarias, emitiendo en su momento la determinación que conforme a derecho corresponda..."

5. "...en ese orden de ideas, y en relación al periodo de inactividad antes señalado, a criterio del suscrito, se contraviene lo dispuesto en los Artículos 1° Párrafo Tercero y 17 Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Fracciones II y IX, y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, así como lo dispuesto en los Artículos 2°, Puntos 1, 5 Y 6, del Código de conducta de la Procuraduría General de Justicia en Vigor, y 46 Fracción I de la Ley De Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor..."

Por cuanto hace a la carpeta de investigación número  
, se inició el catorce de febrero de dos mil dieciséis,  
con motivo de la llamada telefónica de la Trabajadora Social del Hospital Regional  
de esta Ciudad, mediante la cual Informó que en la Sala de Urgencias se  
encontraba internada una persona

se señaló lo siguiente:

6. "...en la constancia de inicio de dicho expediente la mencionada Representante social hace referencia a un menor de edad, sin embargo en el particular se trata únicamente de una víctima de delito, contraviniéndose con ello a criterio del suscrito lo dispuesto por los Artículos 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, así como lo dispuesto en los Artículos 2°, Puntos 1, 5 Y 6, del Código de conducta de la Procuraduría General de Justicia en Vigor, y 46 Fracción I de la Ley De Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor..."

7.- "...si bien es cierto que del informe rendido por elementos de la Policía Ministerial del Estado mediante los oficios N° PM-446 y PM-448, se desprende datos que hagan presumir el posible suicidio de se recomienda a la Fiscal visitada se imponga a la brevedad posible de las constancias que integran el expediente que nos ocupa y corrobore por medios legales correspondientes dicha información, desahogando oportunamente todas y cada una de las diligencias que se hagan necesarias, emitiendo en su momento la determinación que conforme a derecho corresponda..."

Por cuanto hace a la carpeta de investigación número  
, se inició el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis,  
con motivo de la denuncia por comparecencia de  
en representación de su menor hija de identidad resguardada  
119/2016-M, en contra

se advirtió lo siguiente:



8.- "...teniendo como última actuación la constancia de fecha veintitrés de ese mismo mes y año, en la que la citada Representación Social registra que se gira el oficio N° 068/2016, a la institución de Jurisdicción Sanitaria número 03, haciéndose evidente con lo anterior un periodo de inactividad de más de dos meses, contados a partir de esa fecha, al día de la visita practicada, es decir durante dicho tiempo no se ha realizado diligencia alguna, de lo cual le pudiera resultar responsabilidad administrativa a la mencionada LIC. LUGARDA TORRES MUÑOZ..."

9.- "...se recomienda valorar la solicitud de informe también a la Dirección de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en relación a los mandamientos judiciales cumplidos, o pendientes de cumplimentar que llegara a tener en su contra

10.- "...se recomienda reiterar Inmediatamente los oficios N° 482/2016, 483/2016, 485/2016 y 486/2016, dirigidos al Subdelegado de Servicios Periciales en esta Ciudad, desahogando oportunamente todas y cada una de las diligencias que se hagan necesarias, emitiendo en su momento la determinación que conforme a derecho corresponda, o en caso de resultar procedente acudir oportunamente ante el Juez de control a efecto de solicitar alguna de las formas de conducción que para tales efectos señala el Artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor..."

11.- "...en resumidas cuentas y en relación al periodo de inactividad antes señalado, en opinión del suscrito, se contraviene lo dispuesto en los artículos 1° Párrafo Tercero y 17 Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Fracciones II y IX, 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, 2° Puntos 1, 5 Y 6, del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en Vigor, y 46 Fracción I de La Ley De Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor..."

Por cuanto hace a la carpeta de investigación número  
se inició el tres de marzo de dos mil dieciséis, con  
motivo de la denuncia por comparecencia de  
en representación de su menor hija de identidad resguardada 140/2016-M, en  
contra de

se advirtió lo siguiente:

12. "...no realizó solicitud de retrato hablado a los Servicios Periciales correspondiente, contraviniendo con dicha omisión lo dispuesto en los Artículos 1° Párrafo Tercero y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Fracciones II, 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, 2° Puntos 1, 5 Y 6, del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en Vigor, y 46 Fracción I de La Ley De Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, resultándole responsabilidad administrativa al respecto..."

13.- "...se recomienda a la Fiscal visitada reitera a la mayor brevedad los oficios N° 585/2016, 586/2016, 588/2016, y 589/2016, dirigidos al Subdelegado de Servicios Periciales en esta Ciudad, así como el oficio N° 587/2016, dirigido al Comandante de la



*Policía Ministerial de esta Ciudad, desahogando oportunamente todas y cada una de las diligencias que se hagan necesarias, emitiendo en su momento la determinación que conforme a derecho corresponda, o en caso de resultar procedente acudir oportunamente ante el Juez de Control a efecto de solicitar alguna de las formas de conducción que para tales efectos señala el Artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor..."*

Por cuanto hace a la carpeta de investigación número \_\_\_\_\_, se inició el once de marzo de dos mil dieciséis, con motivo de la denuncia por comparecencia de \_\_\_\_\_ en representación de su menor hija de identidad resguardada 171/2016-M, en contra de \_\_\_\_\_ se advirtió lo siguiente:

**14.** *"...se recomienda a dicha Representación social se imponga a la brevedad posible de actuaciones y agilice la Integración de tal expediente, reiterando los oficios N° 707/2016, 708/2016 y 709/2016, dirigidos al Sub-Delgado de Servicios Periciales de esta Ciudad, así como el oficio de investigación N° 710/2016, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial de Poza Rica, Ver., desahogando oportunamente todas y cada una de las diligencias que se hagan necesarias, emitiendo en su momento la determinación que conforme a derecho corresponda, o en caso de resultar procedente acudir oportunamente ante el Juez de Control a efecto de solicitar alguna de las formas de conducción que para tales efectos señala el Artículo 141 de Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor..."*

Por cuanto hace a la carpeta de investigación número \_\_\_\_\_, se inició el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, con motivo de la denuncia por comparecencia de la persona de identidad resguardada 095/2016-V, en contra de \_\_\_\_\_, se advirtió lo siguiente:

**15.** *"...se recomienda a la citada Representación social agilizar la integración de tal expediente, debiendo reiterar los oficios N° 1047/2016, 1048/2016 y 1049/2016, dirigidos al Sud Delgado de Servicios Periciales de esta Ciudad, así como el oficio N° 1050/2016, dirigido al comandante de la Policía Ministerial del esta Ciudad, desahogando oportunamente todas y cada una de las diligencias que se hagan necesarias, emitiendo en su momento la determinación que conforme a derecho corresponda, evitando con lo anterior contravenir alguno de los principios y normatividad que rigen en la Fiscalía General del Estado de Veracruz..."*

Por cuanto hace a la carpeta de investigación número \_\_\_\_\_ se inició el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, con motivo de la denuncia por comparecencia de \_\_\_\_\_





se advirtió lo siguiente:

**16.** "...de las constancias que la conforman se observa que con fecha veintiocho de ese mismo mes y año, citada Servidora Pública registra y hace constar que gira el oficio N° 1438/2016, al Comandante de la Policía Ministerial de esta Ciudad a efecto de que investigue los hechos denunciados, no obstante dicho oficio no obra agregado a la carpeta en cuestión, motivo por el cual no se tiene la certeza que tal documento fuese enviado y recibido por la Autoridad Policial correspondiente, de lo cual le pudiera resultar responsabilidad administrativa a la C. LIC. LUGARDA TORRES MUÑOZ, quien en su caso a criterio del suscrito, contravendría lo dispuesto en los Artículos 1° Párrafo Tercero y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Fracción II, 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, 2° Puntos 1, 5 Y 6, del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en Vigor, y 46 Fracción I de La Ley De Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor..."

Por cuanto hace a la carpeta de investigación número \_\_\_\_\_, se inició el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, con motivo de la denuncia por comparecencia de persona de identidad resguardada 119/2016-V, en contra de \_\_\_\_\_

se advirtió lo siguiente:

**17.** "...se recomienda a la C. LIC. LUGARDA TORRES MUÑOZ, recabe oportunamente la declaración del denunciado, en virtud de que ya obra en actuaciones del oficio N° P.M. /965/2016, datado el trece de mayo del año actual, signado por lo:

del cual se desprende el domicilio del referido \_\_\_\_\_ deblendo desahogar oportunamente todas y cada una de las diligencias que se hagan necesarias, emitiendo en su momento la determinación que conforma a derecho corresponda, evitando con lo anterior contravenir alguno de los principios y normatividad que rigen en la Fiscalía General del Estado de Veracruz..."

Ante las irregularidades previamente transcritas, en la audiencia de ley, la licenciada **Lugarda Torres Muñoz**, mediante su escrito de alegatos, manifestó lo siguiente:

- a) "...la Carpeta de Investigación número \_\_\_\_\_ fue iniciada el día 08 de febrero del año dos mil dieciséis, con la denuncia interpuesta por la persona de Identidad resguardada con el número 027/2016, en contra de \_\_\_\_\_ en las irregularidades que se me señalan es que la última actuación por la suscrita fue en fecha ocho de ese mismo mes y año, por lo que permito decir lo siguiente, en la citada carpeta de investigación fue iniciada con el protocolo debido, girándose los diversos oficios correspondientes a las denuncias por Violencia Familiar tales como oficio a la Perito Médico, a la Perito Psicóloga, a la Trabajadora Social, oficios de investigación al Comandante de la policía Ministerial, al Subdelegado de Servicios Periciales para que designara Perito Criminalista, al Jefe de Jurisdicción Sanitaria n° 3, al Comandante de la Policía Ministerial con copia al Coordinador General de la policía Intermunicipal Poza Rica-Tehuacán, solicitando medidas de protección, todos de la Ciudad de Poza Rica, Veracruz, los cuales se encuentran recibidos por las diversas dependencias..."



- b) "...así también en fecha 15 de febrero del año 2016, se recibió el aviso de la Trabajadora Social de la Jurisdicción Sanitaria número 3, el día cuatro de abril de 2016, se recibió y agregó a la Carpeta de Investigación el dictamen con número interno número 281, de fecha 10 de febrero del año 2016, firmado por \_\_\_\_\_, el día tres de junio del año 2016, se recibió y agregó el Dictamen número 109, de fecha 25 de marzo del año 2016, firmado por la \_\_\_\_\_
- c) "...por lo que se integró en debida forma, la víctima de identidad resguardada 027/2018, no presentó a sus testigos \_\_\_\_\_ a pesar de haber sido requeridos por la suscrita, en fecha 13 de junio del año 2016, fui removida a la ciudad de Papantla, Veracruz, como Fiscal Primera Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación..."
- d) "...Por cuanto hace a la carpeta de investigación número \_\_\_\_\_, fue iniciada el día 08 de febrero del año dos mil dieciséis, con la denuncia interpuesta por la persona de identidad resguardada 035/2016-V, en contra de \_\_\_\_\_, en las irregularidades que se me señalan es que se hace referencia a un menor de edad, y se trata únicamente de una víctima de delito, por cuanto a ese punto fue subsanado en la constancia de inicio..."
- e) "...así también informo que en la citada carpeta de investigación fue iniciada con el Protocolo debido, girándose los diversos oficios correspondientes a las denuncias por Violencia Familiar y lesiones, tales como Oficio a la Perito Médico, a la Perito Psicóloga, a la Trabajadora Social, oficio de investigación al Comandante de la Policía Ministerial de Tihuatlán, Veracruz al Comandante de la Policía Ministerial de Tihuatlán, Veracruz, con copia al Coordinador General de la Policía Intermunicipal Poza Rica- Tihuatlán, Veracruz, solicitando medidas de protección, los cuales se encuentran recibidos por las diversas dependencias, así también le informo que en fecha 3 de marzo del año 2016, se recibió el oficio número PM-448, de fecha primero de marzo del año 2016, firmado por el Primer Comandante Víctor Hugo Montiel Hernández y Jefe de Grupo Miguel Arturo Morales González, de la Policía Ministerial de Tihuatlán, Veracruz, mediante el cual informan que -
- f) "...Por cuanto hace a la Carpeta de Investigación Número \_\_\_\_\_ fue iniciada el día 23 de febrero del año 2016, con la denuncia interpuesta por \_\_\_\_\_ en representación de su menor hija de identidad resguardada 119/2016-M, en contra de \_\_\_\_\_ en las irregularidades que se me señalan es que se hace referencia que la última actuación por la suscrita fue fecha 23 de febrero del año 2016, le informo que en la citada carpeta de investigación fue iniciada con el Protocolo debido, girándose los diversos oficios correspondientes a las denuncias por Pederastia, tales como Oficio a la Perito Médico, a la Perito Psicóloga, a la Trabajadora Social, oficio de investigación al Comandante de la Policía Ministerial de Poza Rica, Veracruz, al Subdelegado de Servicios periciales para que designara Perito Criminalista, al Jefe de Jurisdicción Sanitaria número 3, al Comandante de la Policía Ministerial, con copia al Coordinador General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzacoatlán, solicitando medidas de protección, todos de esta ciudad, los cuales se encuentran recibidos por las diversas dependencias..."
- g) "...así también le informo que en fecha 15 de marzo del año 2016, se recibió y agregó a la Carpeta de Investigación, el aviso de la Trabajadora Social de Jurisdicción Sanitaria Lic. Jocabel García López, así también en fecha 2 de junio de 2016, se recibió y agregó el Dictamen Número 51, de fecha 24 de febrero de 2016, firmado por la Dra. María Bárbara Márquez Román, y el día 7 de junio del año 2016, se recibió y agregó el Dictamen número 116, con número de registro interno 18/06/16, firmado por la Perito Psicóloga Irene Pérez Hernández y en fecha 13 de junio del año





2016, fue removida a la ciudad de Papantla, Veracruz como

- h) "...Por cuanto hace a la Carpeta de Investigación Número fue iniciada el día tres de marzo del año dos mil dieciséis con la denuncia interpuesta por en representación de su menor hija de Identidad resguardada 140/2016-M, en contra de una persona en las irregularidades que se me señalan es que se hace referencia que no se realizó solicitud de retrato hablado a los Servicios Periciales, por lo que dicha irregularidad fue subsanada, toda vez que en fecha once de junio de 2016, se giró oficio número 2305/2016, al Lic. Esteban Hernández Lima, Subdelegado de Servicios Periciales de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, a efecto de que designara Perito que corresponda para que realizara Retrato hablado de la persona con características físicas que proporcionaría
- i) así también le informo que en la citada carpeta de Investigación fue iniciada con el protocolo debido, girándose los diversos oficios correspondientes a las denuncias por Pederastia, tales como Oficio a la Perito Médico, a la Perito Psicóloga, a la Trabajadora Social, oficio de investigación al Comandante de la Policía Ministerial de Poza Rica, Veracruz, al Subdelegado de Servicios Periciales para que designara Perito Criminalista, al Jefe de Jurisdicción Sanitaria número 3, al Comandante de la Policía Ministerial, con copia al Coordinador General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tehuacán-Coatzacoatlán, solicitando medidas de protección, todos de esta ciudad, los cuales se encuentran recibidos por las diversas dependencias, así también le informo que en fecha 8 de marzo del año 2016, se recibió y agregó a la Carpeta de Investigación, el aviso de la trabajadora social de Jurisdicción Sanitaria Lic. Eldai Arteaga Cuéllar, así también en fecha 5 de abril de 2016, se recibió y agregó el oficio número 598, de fecha 4 de abril de 2016, firmado por los Agentes de la Policía Ministerial Juan Jesús Rodríguez Cruz y Luis Jair Cruz Contreras quienes informan de las medidas de protección solicitadas, el día 2 de junio de 2016, se recibió y agregó el Dictamen número 65 de fecha 3 de marzo de 2016, firmado por la Dra. María Bárbara Márquez Román, y el día 7 de junio del año 2016, se recibió y agregó el dictamen número 170, con número de registro interno 35/03/2016, de fecha 4 de marzo de 2016 firmado por la Perito Psicóloga Irene Pérez Hernández y en fecha 13 de junio del año 2016, fue removida a la ciudad de Papantla, Veracruz como Fiscal Primera Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación.
- j) "...Por cuanto hace a la Carpeta de Investigación Número fue iniciada el día 11 de marzo del año dos mil dieciséis, con la denuncia interpuesta por en representación de su menor hija de Identidad resguardada 171/2016-M, en contra- en las irregularidades que se me señalan es que se agilice la integración del expediente, por lo que le informo que en la citada carpeta de investigación fue iniciada con el protocolo debido, girándose los diversos oficios correspondientes a las denuncias por Pederastia, tales como Oficio a la Perito Médico, a la Perito Psicóloga, a la Trabajadora Social, oficio de Investigación al Comandante de la Policía Ministerial de Poza Rica, Veracruz, al Subdelegado de Servicios Periciales para que designara Perito Criminalista, al Jefe de Jurisdicción Sanitaria número 3, al Comandante de la Policía Ministerial, con copia al Coordinador General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tehuacán-Coatzacoatlán, solicitando medidas de protección, todos de esta ciudad, los cuales se encuentran recibidos por las diversas dependencias..."
- k) "...así también le informo que en fecha 22 de marzo del año 2016, se recibió y agregó a la Carpeta de Investigación el aviso de la Trabajadora social de Jurisdicción Sanitaria número 3, Lic. Jocabed García López, el día 23 de marzo del año 2016, se recibió y agregó a la Carpeta de Investigación el dictamen número 594, de fecha 20 de marzo de 2016, firmado por la Lic. Susev del Rocío Méndez Chávez Perito de la



Subdelegación de Servicios Periciales, de Poza Rica, Veracruz, así también en fecha 2 de junio de 2016, se recibió y agregó el Dictamen número 87, de fecha 11 de marzo de 2016, firmado por la Dra. María Bárbara Márquez Román, y el día 7 de junio del año 2016, se recibió y agregó el Dictamen número 206, con número de registro interno 71/03/16, firmado por la Perito Psicóloga Irene Pérez Hernández y en fecha 13 de junio del año 2016, fui removida a la ciudad de Papantla, Veracruz como Fiscal Primera Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación..."

- l) "...Por cuanto hace a la Carpeta de Investigación número fue iniciada el día 31 de marzo del año 2016, iniciada con la denuncia por comparecencia de la persona de Identidad resguardada 095/2016-V, en contra en las irregularidades que se me señalan es agilizar la integración de la carpeta, por lo que informo que en la citada carpeta de Investigación fue iniciada con el protocolo debido, girándose los diversos oficios correspondientes a las denuncias por Violencia familiar, tales como Oficio a la Perito Médico, a la Perito Psicóloga, a la Trabajadora Social, oficio de investigación al Comandante de la Policía Ministerial de Poza Rica, Veracruz, al Subdelegado de Servicios periciales para que designara Perito Criminalista, al Jefe de Jurisdicción Sanitaria número 3, al Comandante de la Policía Ministerial, con copia al Coordinador General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, solicitando medidas de protección, todos de esta ciudad, los cuales se encuentran recibidos por las diversas dependencias..."
- m) "...así también le informo que en fecha 11 de abril de 2016, se recibió y agregó a la Carpeta de Investigación, el aviso de la Trabajadora Social de Jurisdicción Sanitaria Número 3, Lic. Eldai Arteaga Cuéllar, así también en fecha 13 de abril del año 2016, se recibió y agregó a la Carpeta de Investigación el Dictamen con número interno 711, de fecha 4 de marzo de 2016, firmado por el perito Criminalista de la Subdelegación de Servicios periciales de Poza Rica, Veracruz, Lic. José María Osorio Quiroz, el día 3 de junio de 2016, se recibió y agregó el dictamen número 214, de fecha 05 de abril de 2016, firmado por la Perito Trabajadora Social Myriam Patiño Blanco, y en fecha 13 de junio del año 2016, fui removida a la ciudad de Papantla, Veracruz, como Fiscal Primera Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación..."
- n) "...Por cuanto hace a la Carpeta de Investigación Número fue iniciada el día 28 de abril del año dos mil dieciséis, con la denuncia interpuesta por en contra del en las irregularidades que se me señalan es que el oficio número 1438/2016, girado al comandante de la Policía Ministerial de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, no obra agregado a la carpeta, por lo cual dicha situación quedó subsanada, ya que dicho oficio en mención se encuentra agregado a la carpeta mencionada..."
- o) así también le informo que en la citada carpeta de investigación se encuentra agregado a la carpeta mencionada, así también le informo que en la citada carpeta de Investigación fue iniciada con el protocolo debido, girándose los diversos oficios correspondientes a las denuncias por violencia Psicológica, tales como Oficio a la Perito Médico, a la Perito Psicóloga, a la Trabajadora Social, oficio de investigación al Comandante de la Policía Ministerial de Poza Rica, Veracruz, al Subdelegado de Servicios periciales para que designara Perito Criminalista, al Jefe de Jurisdicción Sanitaria número 3, al Comandante de la Policía Ministerial, con copia al Coordinador General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, solicitando medidas de protección, todos de esta ciudad, los cuales se encuentran recibidos por las diversas dependencias, así también le informo que en fecha 13 de junio de 2016, fue removida a la ciudad de Papantla, Veracruz, como Fiscal primera Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación..."





- p) "...Por cuanto hace a la carpeta de Investigación Número mil dieciséis, con la denuncia interpuesta por la persona de identidad resguardada 119/2016-V, en contra *en las Irregularidades que se me señalan es que se tome oportunamente la declaración del denunciado, por lo que le informo que en la citada carpeta de investigación fue iniciada con el Protocolo debido, girándose los diversos oficios correspondientes a las denuncias por violencia familiar, tales como Oficio a la Perito Médico, a la Perito Psicóloga, a la Trabajadora Social, oficio de investigación al Comandante de la Policía Ministerial de Poza Rica, Veracruz, al Subdelegado de Servicios periciales para que designara Perito Criminalista, al Jefe de Jurisdicción Sanitaria número 3, al Comandante de la Policía Ministerial, con copia al Coordinador General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tehuacán-Coatzacoatlán, solicitando medidas de protección, todos de esta ciudad, los cuales se encuentran recibidos por las diversas dependencias...*"
- q) "...así también le informo que en fecha 09 de mayo del año 2016, se recibió y agregó a la Carpeta de Investigación, el aviso de la Trabajadora social de Jurisdicción sanitaria Número 3, Lic. Eldai Arteaga Cuéllar, en fecha 10 de mayo de 2016, se recibió y agregó a la Carpeta de Investigación el informe número interno 1031, de fecha 9 de mayo de 2016, firmado por el Perito de la Subdelegación de Servicios Periciales de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, el día 13 de mayo de 2016, se recibieron y agregaron los oficios números PM/965/2016 Y PM/966/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, firmados por los Policías Ministeriales Severo Flores García y Ramiro Hernández Hernández, mediante el cual en el primero rinden informe de investigación y en el segundo sobre las medidas de protección solicitadas, así también en fecha 2 de junio de 2016, se recibió y agregó el Dictamen número 208, de fecha 4 de mayo de 2016, firmado por la Dra. María Bárbara Márquez Román, y el día 7 de junio del año 2016, se recibió y agregó el dictamen número 479, de fecha 4 de mayo de 2016, firmado por la Perito Psicóloga Irene Pérez Hernández y en fecha 13 de junio del año 2016, fue removida a la Ciudad de Papantla, Veracruz, como Fiscal Primera Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación..."

**TERCERO: Acervo probatorio.-** A efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o inexistencia de los actos u omisiones materia del presente procedimiento sancionador, el suscrito se allegará de todos los elementos probatorios debidamente ofrecidos, admitidos, preparados y desahogados durante la substanciación del presente asunto.

#### **ACERVO PROBATORIO DE CARGO:**

**I. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en legajo de copias certificadas compuesto de cinco fojas derivadas de la carpeta de investigación del índice Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave, desde su inicio hasta el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.<sup>6</sup>

**II. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en legajo de copias certificadas compuesto de cuatro fojas, relativas a la carpeta de investigación

<sup>6</sup> Verbo de la fe 2016-17-21



, del Índice Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave, desde su inicio hasta el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.<sup>7</sup>

**III. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en legajo de copias certificadas compuesto de cinco fojas, relativas a la Carpeta de Investigación , del Índice Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave, desde su inicio hasta el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.<sup>8</sup>

**IV. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en legajo de copias certificadas compuesto de cinco fojas, relativas a la Carpeta de Investigación , del Índice Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave, desde su inicio hasta el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.<sup>9</sup>

**V. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en legajo de copias certificadas compuesto de cinco fojas, relativas a la Carpeta de Investigación , del Índice Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave, desde su inicio hasta el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.<sup>10</sup>

**VI. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en original del oficio número FGE/VG/5584/2018, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Gregorio Hernández Pérez, en funciones de Enlace de Estadística e informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, el cual contiene el registro histórico sobre los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados en contra de la licenciada Lugarda Torres Muñoz.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup>Visible de la foja 33 a la 35.

<sup>8</sup>Visible de la foja 37 a la 40.

<sup>9</sup>Visible de la foja 42 a la 45.

<sup>10</sup>Visible de la foja 47 a la 50.

<sup>11</sup>Visible a foja 84.





## ACERVO PROBATORIO DE DESCARGO:

Tal y como se refirió en el **resultando séptimo**, el nueve de octubre de la anualidad pasada, fue celebrada la audiencia correspondiente de la licenciada **Lugarda Torres Muñoz**, en la cual, entre otras cosas, ofreció como pruebas las siguientes.

**VII. COPIA FOTOSTÁTICA:** Consistente en el nombramiento de fecha quince de febrero del año dieciséis, emitido por el licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, en funciones de Fiscal General del Estado, en el cual fue nombrada la licenciada **Lugarda Torres Muñoz**,

**VIII. COPIA FOTOSTÁTICA:** Consistente en el nombramiento de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, quien en funciones de Fiscal General del Estado, nombró a la licenciada **Lugarda Torres Muñoz**.

3

Una vez sentado lo anterior, se procede a la valoración del material probatorio con base en los principios establecidos en los artículos 66<sup>14</sup>, 67<sup>15</sup>, 68<sup>16</sup>, 71<sup>17</sup> (documentales públicas), 69<sup>18</sup> (documentales privadas), 101<sup>19</sup>, 104<sup>20</sup>, 110<sup>21</sup> y 113<sup>22</sup> del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO: Justipreciación de la conducta de la servidora pública en relación a las normas aplicables.-** Con el objeto de determinar si en el presente

<sup>12</sup> Visible a foja 73.

<sup>13</sup> Visible a foja 72.

<sup>14</sup> Artículo 66. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las falsificaciones, salvo prueba en contrario.

<sup>15</sup> Artículo 67. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado de Veracruz-Llave, sin necesidad de legalización. Para que hagan fe los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, o ajustarse a los convenios que la Federación haya celebrado en esta materia.

<sup>16</sup> Artículo 68. Los documentos públicos se tendrán por legítimos y verídicos, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se ordenará el cotejo y se diligenciará la inspección de los documentos públicos con los protocolos y archivos en el local donde se halle la matriz, en presencia de las partes, si concurren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo cuando se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

<sup>17</sup> Artículo 71. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del oferente, o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar de su ubicación, para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos, o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá indicar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la presentación del escrito en que las ofrezca. Se entiende que el interesado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

<sup>18</sup> Artículo 69. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

<sup>19</sup> Artículo 101. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes podrán presentar fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y cualquier otro producto de almacenamiento de sonidos o imágenes.

<sup>20</sup> Artículo 104. La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

<sup>21</sup> Artículo 110. Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

<sup>22</sup> Artículo 113. Las fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y demás pruebas



asunto existe o no, responsabilidad administrativa por parte de la licenciada **Lugarda Torres Muñoz**, en funciones de Fiscal Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, resulta necesario que el suscrito realice un análisis entre los actos u omisiones materia del presente procedimiento sancionador; las manifestaciones realizadas en la audiencia respectiva; y el acervo probatorio referido en el considerando que antecede, situación que se procede hacer al tenor del siguiente razonamiento:

**EN CUANTO HACE A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN  
ME PROCEDO A PRONUNCIAR DE LA SIGUIENTE  
MANERA:**

**A.** En relación a las faltas transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en específico aquella marcada con el numeral **1** y de los alegatos referidos en el considerando en cita, relativos al párrafo marcado con la letra **a)**, se concluye lo siguiente:

- La licenciada **Lugarda Torres Muñoz**, estaba obligada a evitar prolongar injustificadamente la carpeta de investigación debiendo acatar lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero<sup>23</sup>, 17<sup>24</sup> párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 109<sup>25</sup> fracción II y IX y 214<sup>26</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 puntos<sup>27</sup> 1, 5 y 6, del Código de Conducta de la

<sup>23</sup>Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece..."

"...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

<sup>24</sup>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>25</sup>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"...II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano Jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia..."

"...IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas;..."

<sup>26</sup>Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la Investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la Investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

<sup>27</sup>Artículo 2. Valores del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

"...1. Legalidad

El servidor público debe de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en el ejercicio de su función con estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho..."

"...5. Eficiencia y Eficacia

El servidor público debe alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, empleando el mínimo de recursos y tiempos que tengan asignados para cumplir con sus funciones, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos..."

"...6. Responsabilidad

El servidor público debe desempeñar sus funciones y acciones que diariamente realiza con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio del servicio público, de manera que sus actos como servidor público generen en la ciudadanía, confianza en él y en el gobierno..."





Procuraduría General de Justicia y 46 fracción I<sup>28</sup> de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el desempeño de sus funciones como Fiscal Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, (I) **inactividad de más de dos meses.**

- No obstante la servidora pública no logro demostrar que efectivamente se realizaron las diligencias pertinentes para la impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, toda vez que no especifica los oficios que se giraron, en qué fecha se giraron y cuál es la información que se solicitó en los mismos.
- Por otra parte no aporto ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de los oficios que dice haber girado y que fueron recibidos por diversas dependencias, por lo que **se tienen por acreditada la irregularidad** señalada por el licenciado Adrián Benavides Vergara, en funciones de Fiscal Visitador.

**B.** En relación a las faltas transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en específico aquella marcada con el numeral **2**, la servidora pública no hizo manifestación alguna, por lo que tomando en cuenta el acervo probatorio citado en el considerando tercero en concreto en el inciso marcado con el romano **I se tienen acreditada la irregularidad** señalada por el licenciado Adrián Benavides Verga, en funciones de Fiscal Visitador, mediante el acta de visita ordinaria de supervisión y control que se practicó en la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de personas en la Unidad Integral en comento.

**C.** En relación a las falta transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en específico aquella marcada con el numeral **3** y de los alegatos referidos en el considerando en cita, relativos al párrafo marcado con la letra **a)**, se concluye lo siguiente:

- La servidora pública ~~hace mención de que la~~ víctima de identidad resguardada 027/2018 no presentó a sus testigos, a pesar de haber sido requeridos, sin embargo no especifica, en qué fecha los mando a citar o cuantas veces fueron citados.

<sup>28</sup>**ARTICULO 46.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:  
I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.



- Por otra parte no apporto ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de los oficios que dice haber girado y que fueron recibidos por diversas dependencias, por lo que **se tienen por acreditada la irregularidad** señalada por el licenciado Adrian Benavides Vergara, en funciones de Fiscal Visitador.

**D.** En relación a las falta transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en específico aquella marcada con el numeral **4**, la servidora pública no hizo manifestación alguna, por lo que tomando en cuenta el acervo probatorio citado en el considerando tercero en concreto en el inciso marcado con el romano **I se tienen acreditada la irregularidad** señalada por el licenciado Adrián Benavides Verga, en funciones de Fiscal Visitador, mediante el acta de visita ordinaria de supervisión y control que se practicó en la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de personas en la Unidad Integral en comento.

**EN CUANTO HACE A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN  
, ME PROCEDO A PRONUNCIAR DE LA SIGUIENTE  
MANERA:**

**E.** En relación a las falta transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en específico aquella marcada con el numeral **6** y de los alegatos referidos en el considerando en cita, relativos al párrafo marcado con la letra **d)**, se concluye lo siguiente:

- La licenciada **Lugarda Torres Muñoz**, estaba obligada a realizar las debidas diligencias y actuaciones con profesionalismo y eficiencia, con la finalidad de evitar un menoscabo en los derechos de las víctimas, tal y como lo establecen los artículos 1 párrafo tercero<sup>29</sup>, 17<sup>30</sup> párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 109<sup>31</sup> fracción II y IX y 214<sup>32</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 puntos<sup>33</sup> 1, 5 y 6, del

<sup>29</sup>Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece..."

"...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

<sup>30</sup>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>31</sup>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"...II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano Jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia..."

"...IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas;..."

<sup>32</sup>Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

<sup>33</sup>Artículo 2. Valores del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

"...1. Legalidad





Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia y 46 fracción I<sup>34</sup> de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el desempeño de sus funciones como Fiscal Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, (I) **hace referencia en la constancia de inicio a un menor de edad y se trata únicamente de una víctima.**

- La servidora pública manifestó que se subsanó dicha irregularidad en la constancia de inicio, pero no aportó alguna prueba que sustentara tal afirmación, siendo que en términos del artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedo establecido que solo los hechos notorios no necesitan ser probados, lo que en este caso no ocurre así, pues de la prueba indicada con el romano II y el considerando segundo número 6, **quedo demostrado lo contrario.**

F. En relación a las falta transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en específico aquella marcada con el numeral 7 y de los alegatos referidos en el considerando en cita, relativos al párrafo marcado con la letra e), se concluye lo siguiente:

- La servidora pública manifestó haber recibido en fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, el oficio número PM-448 de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, con el que se le informó que sin embargo no acreditó si efectivamente siguió las recomendaciones del fiscal visitador y realizó diligencias para corroborar dicha información.

El servidor público debe de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en el ejercicio de su función con estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho..."

**"...5. Eficiencia y Eficacia**

El servidor público debe alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, empleando el mínimo de recursos y tiempos que tengan asignados para cumplir con sus funciones, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos..."

**"...6. Responsabilidad**

El servidor público debe desempeñar sus funciones y acciones que habitualmente realiza con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio del servicio público, de manera que sus actos como servidor público generen en la ciudadanía, confianza en él y en el gobierno..."

<sup>34</sup>**ARTICULO 46.-**Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la



EN CUANTO HACE A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN  
ME PROCEDO A PRONUNCIAR DE LA SIGUIENTE  
MANERA:

G. En relación a las falta transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en específico aquella marcada con el numeral **8** y de los alegatos referidos en el considerando en cita, relativos al párrafo marcado con la letra **f)**, se concluye lo siguiente:

- La licenciada **Lugarda Torres Muñoz**, estaba obligada a no prorrogar de manera innecesaria la investigación ello en términos del acuerdo a lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero<sup>35</sup>, 17<sup>36</sup> párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 109<sup>37</sup> fracción II y IX y 214<sup>38</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 puntos<sup>39</sup> 1, 5 y 6, del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia y 46 fracción I<sup>40</sup> de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el desempeño de sus funciones como Fiscal Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, (I) **inactividad de más de dos meses.**

<sup>35</sup>Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece..."

"...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

<sup>36</sup>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>37</sup>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"...II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano Jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia..."

"...IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas;..."

<sup>38</sup>Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la Investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

<sup>39</sup>Artículo 2. Valores del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

"...1. Legalidad

El servidor público debe de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en el ejercicio de su función con estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho..."

"...5. Eficiencia y Eficacia

El servidor público debe alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, empleando el mínimo de recursos y tiempos que tengan asignados para cumplir con sus funciones, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos..."

"...6. Responsabilidad

El servidor público debe desempeñar sus funciones y acciones que diariamente realiza con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio del servicio público, de manera que sus actos como servidor público generen en la ciudadanía, confianza en él y en el gobierno..."

<sup>40</sup>ARTICULO 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;





- No obstante la servidora pública no logró demostrar que efectivamente se realizaron las diligencias pertinentes para la impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, toda vez que no especifica los oficios que se giraron, en qué fecha se giraron y cuál es la información que se solicitó en los mismos. por lo que tomando en cuenta el acervo probatorio citado en el considerando tercero en concreto en el inciso marcado con el romano **III se tienen acreditada la irregularidad** señalada por el licenciado Adrián Benavides Verga, en funciones de Fiscal Visitador, mediante el acta de visita ordinaria de supervisión y control que se practicó en la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de personas en la Unidad Integral en comento.

H. En relación a las faltas transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en específico aquella marcada con el numeral **9**, la servidora pública no hizo manifestación al respecto, ni tampoco ninguna aportó ningún tipo de prueba que demostrara que se giró oficio para solicitar dicha información, por lo que tomando en cuenta el acervo probatorio citado en el considerando tercero en concreto en el inciso marcado con el romano **I se tienen acreditada la irregularidad** señalada por el licenciado Adrián Benavides Verga, en funciones de Fiscal Visitador, mediante el acta de visita ordinaria de supervisión y control que se practicó en la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de personas en la Unidad Integral en comento.

I. En relación a las faltas transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en específico aquella marcada con el numeral **10**, la servidora pública no hizo manifestación al respecto, ni tampoco ninguna aportó ningún tipo de prueba que demostrara que se giró oficio para solicitar dicha información. Por lo que tomando en cuenta el acervo probatorio citado en el considerando tercero en concreto en el inciso marcado con el romano **I se tienen acreditada la irregularidad** señalada por el licenciado Adrián Benavides Verga, en funciones de Fiscal Visitador, mediante el acta de visita ordinaria de supervisión y control que se practicó en la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de personas en la Unidad Integral en comento.

**EN CUANTO HACE A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN  
ME PROCEDO A PRONUNCIAR DE LA SIGUIENTE  
MANERA:**

J. En relación a las falta transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en específico aquella marcada con el numeral **12** y de los alegatos referidos en



el considerando en cita, relativos al párrafo marcado con la letra h), se concluye lo siguiente:

- La licenciada **Lugarda Torres Muñoz**, estaba obligada realizar las diligencias correspondientes, para que a la víctima se le administre justicia pronta y expedita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero<sup>41</sup>, 17<sup>42</sup> párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 109<sup>43</sup> fracción II y IX y 214<sup>44</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 puntos<sup>45</sup> 1, 5 y 6, del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia y 46 fracción I<sup>46</sup> de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el desempeño de sus funciones como Fiscal Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, (I) **no realizar solicitud de retrato hablado a los Servicios Periciales.**
- La servidora pública manifestó que la irregularidad fue subsanada, toda vez que en fecha once de junio de dos mil dieciséis, giró el oficio número 2305/2016 al licenciado Esteban Hernández Lima, subdelegado de Servicios Periciales de la ciudad de Poza Rica, Veracruz a efecto de designar perito para realizar el retrato

<sup>41</sup>Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece..”

”...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

<sup>42</sup>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

”... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>43</sup>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

”...II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano Jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia...”

”...IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas;”

<sup>44</sup>Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

<sup>45</sup>Artículo 2. Valores del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

”...1. Legalidad

El servidor público debe de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en el ejercicio de su función con estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho...”

”...5. Eficiencia y Eficacia

El servidor público debe alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, empleando el mínimo de recursos y tiempos que tengan asignados para cumplir con sus funciones, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos...”

”...6. Responsabilidad

El servidor público debe desempeñar sus funciones y acciones que diariamente realiza con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio del servicio público, de manera que sus actos como servidor público generen en la ciudadanía, confianza en él y en el gobierno...”

<sup>46</sup>ARTICULO 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;





hablado. Pero no aportó alguna prueba que sustentara tal afirmación, siendo que en términos del artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedo establecido que solo los hechos notorios no necesitan ser probados, lo que en este caso no ocurre así, pues de la prueba indicada con el romano II y el considerando segundo número 6, **quedo demostrado lo contrario.**

K. En relación a las faltas transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en específico aquella marcada con el numeral **13**, la servidora pública no hizo manifestación alguna, por lo que no atendió la recomendación hecha por el fiscal visitador, únicamente mencionó que en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, recibió diversas documentales. Por lo que tomando en cuenta el acervo probatorio citado en el considerando tercero en concreto en el inciso marcado con el romano IV **se tienen acreditada la irregularidad** señalada por el licenciado Adrián Benavides Verga, en funciones de Fiscal Visitador, mediante el acta de visita ordinaria de supervisión y control que se practicó en la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de personas en la Unidad Integral en comento.

**EN CUANTO HACE A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN  
ME PROCEDO A PRONUNCIAR DE LA SIGUIENTE  
MANERA:**

L. En relación a las falta transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en específico aquella marcada con el numeral **14** y de los alegatos referidos en el considerando en cita, relativos al párrafo marcado con la letra J), se concluye lo siguiente:

- La servidora pública no acredito, haber recibido en dos de julio de dos mil dieciséis diversos oficios, sin embargo no señala si en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de citada carpeta de investigación existen datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión.

**EN CUANTO HACE A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN  
ME PROCEDO A PRONUNCIAR DE LA SIGUIENTE  
MANERA:**

M. En relación a las falta transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en específico aquella marcada con el numeral **15** y de los alegatos referidos en el considerando en cita, relativos al párrafo marcado con la letra J), se concluye lo siguiente:



- Toda vez que la servidora pública no ofreció medio de convicción alguno, **se considera existente la irregularidad** en estudio, ello en términos del análisis previamente vertido en párrafos que anteceden en específico el marcado con la letra B del presente considerando.

**EN CUANTO HACE A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN  
ME PROCEDO A PRONUNCIAR DE LA SIGUIENTE  
MANERA:**

**N.** En relación a las falta transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en específico aquella marcada con el numeral **16** y de los alegatos referidos en el considerando en cita, relativos al párrafo marcado con la letra **n)**, se concluye lo siguiente:

- La servidora pública hace mención que el oficio 1438/2016, girado al comandante de la Policía Ministerial de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, se encuentra agregado a la carpeta de investigación en mención sin embargo, no proporciona algún medio de prueba para sustentar dicha afirmación.

**EN CUANTO HACE A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN  
ME PROCEDO A PRONUNCIAR DE LA SIGUIENTE  
MANERA:**

**O.** En relación a las falta transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en específico aquella marcada con el numeral **17** y de los alegatos referidos en el considerando en cita, relativos al párrafo marcado con la letra **q)**, se concluye lo siguiente:

- La servidora pública manifiesta haber recibido en fecha trece de mayo dos mil dieciséis el oficio PM/965/2016, signado por \_\_\_\_\_ no obstante la servidora pública no refiere si recabó la declaración de \_\_\_\_\_ dando cumplimiento la recomendación del Fiscal Visitador.

**QUINTO: Análisis de los elementos para imponer la sanción correspondiente.** En el presente considerando esta Autoridad procederá a verter los elementos a que se hacen referencia en el numeral 252 Ter, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en conjunto a los elementos señalados en el numeral 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de





Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete. Lo que se hace de la siguiente manera:

- **Circunstancias sociales y culturales:** Derivado de las actuaciones mencionadas en el **RESULTANDO SÉPTIMO** (visible a foja 66 y 67), se tiene que la servidora pública Lugarda Torres Muñoz, cuenta con un grado máximo de estudio por lo que cuenta con una preparación académica suficiente para el puesto que desempeñaba al momento de cometer las irregularidades que se le reprochan. Asimismo cabe destacar que la citada servidora pública por lo que se desenvuelve en un entorno rural, lo que cobra relevancia pues tiene fácil acceso a vías de comunicación y acceso a diversas plataformas de información física y digital.
- **Nivel jerárquico y condiciones del infractor:** De conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se tiene que la Fiscalía General del Estado estará representado por un Fiscal General, quien será superior jerárquico de todo personal que forme parte de dicha institución, quien cuenta para el auxilio de sus funciones con Fiscales Regionales, quienes a su vez cuenta con Fiscales de Distrito para la coordinación y supervisión de las Unidades Integrales de Procuración de Justicia adscritas a cada Fiscalía Regional, mismos que son superiores jerárquicos de los **Fiscales de Investigación** adscritos a las Unidades Integrales de Procuración de Justicia de las que son Titulares, como en este caso en específico lo es la servidora pública responsable, quien al momento de realizar las irregularidades materia del presente, fungía como Fiscal Segunda Especializada en la Investigación de delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Octavo Distrito Judicial en Papantla, Veracruz.

De igual forma, de acuerdo a lo establecido por el artículo **127** del Código Nacional del Procedimientos Penales; y **29** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el momento de los hechos, se desprende que los Fiscales tienen a su cargo la conducción y mando a las Policías y a los Servicios Periciales durante la investigación de los hechos denunciados, **por lo cual son plenamente autónomos** para ejercer sus funciones de investigación, por lo que cuenta con todas las **condiciones** para celebrar las diligencias que sean necesarias para cumplir con su deber.

→ **Antigüedad del servidor público:** De acuerdo a las actuaciones referidas en el **RESULTANDO SÉPTIMO** (visible a foja 66 y 67), se deduce que la servidora pública Lugarda Torres Muñoz, comenzó su trayectoria laboral como: **a)**

→ **Reincidencia.-** De lo informado mediante el Reporte de procedimientos administrativos de responsabilidad, instaurados en contra de la servidora pública **Lugarda Torres Muñoz**, remitido por el ciudadano Gregorio Hernández Pérez, en funciones Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se tiene que a la fecha la servidora pública responsable, no





cuenta con reincidencias de Procedimientos Administrativos.<sup>47</sup>

→ **Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.**- Tomando en cuenta la naturaleza de la omisión materia del presente estudio, se tiene que aquella no es de naturaleza pecuniaria, por lo cual, no existe beneficio, daño y/o perjuicio económico.

→ **Gravedad:** En relación a las irregularidades transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en específico aquellas identificadas con los párrafos marcados con los numerales **1** y **8**, las cuales consiste en inactividad de más de dos meses celebrar actuaciones a efecto de investigar los hechos denunciados por el suscrito considera que dichas omisiones **son graves**, pues como se refirió en el **CONSIDERANDO CUARTO**, párrafos marcados con las letras **A** y **F**, la **naturaleza** del deber de investigar radica en la obligación general de garantía de los derechos humanos, por lo que las autoridades que llevan a cabo una investigación deben dirigir estas de manera seria, imparcial y efectiva, características que no se observaron durante la substanciación de la carpeta de investigación número **1**, del índice de la Fiscalía Segunda Especializada en la investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integra de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz.

Asimismo, en relación a las irregularidades indicadas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, párrafos marcados con los números **3, 7, 12, 16 y 17** -las cuales consisten en lo esencial en la deficiencia de dirigir la indagatoria y celebrar actuaciones para la debida integración de las carpetas de investigación

**se consideran graves**, toda vez que dichas diligencias

<sup>47</sup> Véase de la folio 84



resultaban necesarias para que la Fiscal Especializada, se allegara de medios de prueba comprobar la existencia de los hechos ilícitos.

Ahora bien, en nuestra legislación Estatal no se encuentra establecido una norma que determine el criterio a seguir para clasificar los actos u omisiones constitutivos de responsabilidad administrativa como **graves**, sin embargo, dichas omisión legislativa no implica que la Autoridad que emite la sanción no pueda realizar tal clasificación en el dictado de sus resoluciones. Sirviendo de apoyo el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual establece:

**"PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)<sup>48</sup>.** En relación con la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, tratándose de actos u omisiones graves que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observar en el desempeño de sus funciones, debe aplicarse el plazo de tres años que, como mínimo, establece el último párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin que sea aplicable el de un año contenido en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local, ya que dicho plazo está determinado por el beneficio o daño causado, o por la naturaleza de la responsabilidad, pero no por la levedad o gravedad de la conducta infractora, sin que este último elemento pueda calificarse con base en la magnitud del tiempo previsto para la prescripción en las fracciones I y II del artículo 75 citado, debido a que el Legislador no lo consideró así. Además, si bien es cierto que en la legislación local aplicable no existe disposición alguna que establezca cuáles son los actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad que deban calificarse como graves, **lo cierto es que esto no significa que el órgano administrativo correspondiente no pueda realizar dicha calificación, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias que pudieran causarse con las conductas infractoras.**" -Énfasis añadido-

<sup>48</sup> Época: Novena Época, Reglstro: 163448, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a/J. 132/2010, Página: 146





En razón de lo anterior se procede a realizar un análisis de los siguientes aspectos:

- **La naturaleza de la irregularidad:** Para tener clara la naturaleza de las irregularidades descritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** se precisan de la siguiente manera: **(I) inactividad de más de tres meses; (II) no recabar declaraciones a testigos; (III) no solicitar retrato hablado del probable agresor; (IV) no enviar oficio a la policía ministerial a efecto de investigar los hechos denunciados; (V) no haber recabado la declaración de** teniendo entonces que dichas irregularidades están constituidas por los tres elementos propios característicos de la irregularidad por omisión consistentes en: **a) la situación típica**, que consiste en la obligación que tenía la servidora pública, Lugarda Torres Muñoz en su calidad de Fiscalía Segunda Especializada en la investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, en seguir los lineamientos que determina en el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, (ratificada por México y publicada en el diario oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que queda establecido el **interés superior del menor**<sup>49</sup> es un principio que busca el desarrollo y el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ~~ya que constituye un elemento hermenéutico de primer orden que sirve para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, por lo que debe ser considerado como criterio rector por todas las autoridades para asegurar y garantizar~~

<sup>49</sup> **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al Interés superior del niño; concepto que Interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... Implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".  
Época: Novena Época; Registro: 159897; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.); Página: 334.



que en los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucren menores, tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos. Ello en virtud de que se debe de considerar la especial situación en que se encuentran los derechos humanos cuando el titular es menor; **b) La inejecución de la acción esperada** que se traduce en las omisiones descritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO, producidas por la inacción de la** servidora pública, las cuales se esperaba realizara para ***impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia;*** y **c) la capacidad de ejecutar la acción,** se ve reflejada en la facultada que tenía la servidora pública en mención para realizar las diligencias en mención, esto según la normatividad citada a lo largo de la presente resolución.

➤ **Las consecuencias que pudieran causarse con las conductas infractoras:**

**(I) Inactividad de más de tres meses,** la inactividad en la investigación de los delitos, sin causa justificada, puede ocasionar: 1.- Dificultades en la **obtención de datos de prueba y demás** medio de convicción, para establecer la existencia de un hecho delictivo y la probable participación de . . . . . 2.-La sustracción del probable responsable del delito. Impidiendo que la justicia **pueda ser impartida de manera pronta, expedita.**

**(II) No recabar declaraciones a testigos;** esta omisión puede ocasionar, que la Fiscal Especializada, no tenga a su alcance los elementos necesarios para poder acreditar la existencia del hecho delictivo y la probable participación de . . . . ., toda vez que la declaración de los testigos significa un elemento importante para conocer la verdad histórica de los hechos.

**(III) No solicitar retrato hablado del probable agresor;** puede dificultar que se pueda identificar al probable responsable del delito a través de la interpretación gráfica, elaborada a partir de la descripción metódica y sistemática hecha por víctima.



**(IV) No enviar oficio a la policía ministerial a efecto de investigar los hechos denunciados;** para que la justicia sea impartida de manera pronta y expedita es necesario que la obtención de los medios de prueba se realice de manera ágil, evitando atrasar la investigación de los delitos.

**(V) No haber recabado la declaración del denunciado;** resulta necesario para allegarse de datos que permitan acreditar la existencia de un hecho delictivo, por lo que la declaración de \_\_\_\_\_ representa una pieza fundamental para conocer la verdad histórica de los hechos.

Por cuanto hace a las irregularidades señaladas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, en los párrafos marcados con los números **2 y 9**, consistente en lo medular en la omisión para solicitar informes a la Dirección de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en relación a los mandamientos judiciales cumplidos o pendientes de cumplimentar que llegaran a tener en su contra los sujetos activos del delito, el suscrito las considera como **no graves**, dichas omisiones toda vez que no causa una afectación directa sobre la víctima.

En cuanto hace a la irregularidad indicadas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, párrafos marcados con los números **4, 6, 10, 13, 14 y 15** las cuales consisten en lo esencial en la reiterar oficios con los que se solicitó información -, el suscrito **no las considera graves**, pues aquellas no causan un daño que afecte de manera contundente los derechos de la víctima, aunado a que dichas irregularidades tienen el carácter de recomendación.

Con base al análisis vertido en los párrafos marcados con las letras **A y F**, del **CONSIDERANDO CUARTO**, se estima **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a la licenciada **Lugarda Torres Muñoz**, en funciones de Fiscal Segunda Especializada en la investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la



Unidad Integra de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, de las irregularidades transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, párrafos identificados con los numerales **1** y **8**. Por lo que, tomando en cuenta que la faltas referidas se consideraron **graves** por el suscrito; que las circunstancias sociales y culturales permiten a la servidora pública desarrollarse en un entorno estable que facilita el desahogo de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad histórica; así como considerando que de acuerdo a las facultades que le son conferidas a la servidora pública, de acuerdo al nivel jerárquico que ostentaba, contaba con personal a su disposición para el desarrollo de las diligencias que estimara pertinente; y aunado a la experiencia y antigüedad de

se impone una sanción consistente en suspensión por **DOCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**.

En cuanto al análisis vertido en los párrafos marcados con las letras **A, E, G, k, y L** del **CONSIDERANDO CUARTO**, se estima **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a la licenciada **Lugarda Torres Muñoz**, en funciones de Fiscal Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integra de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, de las irregularidades transcritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, párrafos identificados con los numerales **3, 7, 12, 16** y **17**. Por lo que, tomando en cuenta que la faltas referidas se consideraron **graves** por el suscrito; que las circunstancias sociales y culturales permiten a la servidora pública desarrollarse en un entorno estable que facilita el desahogo de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad histórica; así como considerando que de acuerdo a las facultades que le son conferidas a la servidora pública, de acuerdo al nivel jerárquico que ostentaba, contaba con personal a su disposición para el desarrollo de las diligencias que estimara pertinente; y aunado a la experiencia y antigüedad de poco más de

se impone una sanción consistente en suspensión por **CATORCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**.

Con base al análisis vertido en los párrafos marcados con las letras **B** y **G**, del **CONSIDERANDO CUARTO**, se estima **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a la licenciada **Lugarda Torres Muñoz**, en funciones de Fiscal Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia





contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, de las irregularidades trascritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, párrafos identificados con los numerales **2** y **9**. Por lo que, tomando en cuenta que la faltas referidas se consideraron no graves por el suscrito; que las circunstancias sociales y culturales permiten a la servidora pública desarrollarse en un entorno estable que facilita el desahogo de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad histórica; así como considerando que de acuerdo a las facultades que le son conferidas a la servidora pública, de acuerdo al nivel jerárquico que ostentaba, contaba con personal a su disposición para el desarrollo de las diligencias que estimara pertinente; y aunado a la experiencia y antigüedad de poco más

, se impone una sanción consistente en

#### **AMONESTACIÓN PRIVADA.**

Con base al análisis vertido en los párrafos marcados con las letras **D, I, k, L y M**, del **CONSIDERANDO CUARTO**, se estima **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a la licenciada **Lugarda Torres Muñoz**, en funciones de Fiscal Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, de las irregularidades trascritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, párrafos identificados con los numerales **4, 6, 10, 13, 14 y 15**. Por lo que, tomando en cuenta que la faltas referidas se consideraron no graves por el suscrito; que las circunstancias sociales y culturales permiten a la servidora pública desarrollarse en un entorno estable que facilita el desahogo de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad histórica; así como considerando que de acuerdo a las facultades que le son conferidas a la servidora pública, de acuerdo al nivel jerárquico que ostentaba, contaba con personal a su disposición para el desarrollo de las diligencias que estimara pertinente; y aunado a la experiencia y antigüedad de poco más de

se impone una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**

#### **PRIVADA.**

**SEXTO.- Oportunidad en el dictado de la presente resolución.-** La doctrina ha realizado diversas clasificaciones de las normas jurídicas, entre las que se encuentran las **normas perfectas** y las **imperfectas**. Las primeras son aquellas que contienen un supuesto de hecho, así como una sanción en caso de encuadrar en el mismo o no cumplir con la obligación prevista. Por su parte, las



normas imperfectas prevén un caso fáctico, pero no contemplan sanción alguna en caso de inobservancia del precepto legal.

El numeral 251 fracción II<sup>50</sup>, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo a los argumentos expuestos en el párrafo anterior, es una norma imperfecta, al disponer que las autoridades emitirán la resolución de responsabilidad dentro del término de 15 (quince) días posteriores a la celebración de la audiencia de ley, sin prever ninguna sanción en perjuicio de las facultades sancionadoras del Estado o algún derecho a favor de la servidor público involucrado en caso de incumplimiento. Aún cuando el artículo 17, segundo párrafo, del Pacto Federal disponga que la administración de justicia deberá realizarse en los plazos y términos que impongan las leyes, tal disposición **no consagra un derecho constitucional a favor de los gobernados de obtener la anulación de la sentencia o resolución correspondiente en caso de no respetarse los plazos procesales para el dictado de una resolución**, sino una obligación a las autoridades a emitir sus resoluciones dentro de los términos que en su caso ordenen las normas legales aplicables al caso concreto; y su inobservancia, es decir, no dictar resolución dentro del término legal, únicamente daría lugar a responsabilidad por parte del funcionario encargado de emitirla, lo anterior en caso de que la dilación para emitir una resolución haya sido de manera injustificada, y sin atender a un plazo razonable.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad administrativa no emita la resolución sancionatoria dentro del plazo de 15 días hábiles, **NO es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por caducidad** de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el aludido artículo 251 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Aunado a ello se tiene que la autoridad emisora de la presente resolución cuenta con un periodo de tres años para sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido presuntamente en Responsabilidad Administrativa, ello en términos de lo dispuesto por el precepto **259**<sup>51</sup> del referido Código de Procedimientos, por lo que es erróneo considerar que caducaron las facultades de

<sup>50</sup>Artículo 251.-Las autoridades, a través de sus unidades de control interno, serán competentes para la determinación de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, para el fincamiento de las indemnizaciones y sanciones administrativas que correspondan; así como para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades y presentar las denuncias y querrelas penales, en términos de las normas aplicables. II.- Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización y sanciones correspondientes, y se notificará al responsable y al superior jerárquico dicha resolución para los efectos que procedan. Cuando la resolución constituya, además, un crédito fiscal, se remitirá un tanto autógrafo de la misma a la oficina ejecutora que corresponda, para el efecto de que si en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, el crédito fiscal no es cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las normas aplicables, se haga efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución;

<sup>51</sup>Artículo 259. Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.





la autoridad para sancionar al servidor público de que se trate, ello toda vez que el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el citado numeral, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuar, pues el plazo de prescripción cuenta a partir de la fecha en que se cometió la infracción, sin que este se interrumpa.

Admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituya una causa de extinción de facultades sancionadoras, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, quedando sujeto a la voluntad de quienes tienen la facultad de imponer las sanciones.

Sirvan como criterios robustecedores, las **jurisprudencias** de carácter **obligatorio**, emitidos por la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubros;

- **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.<sup>52</sup>"**; y
- **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO."<sup>53</sup>**

Por lo anterior, la **emisión de la presente resolución se considera oportuna**, y deberá causar los efectos legales conducentes, con independencia de que la misma haya sido emitida en un plazo que rebasa el establecido por el artículo 251 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, máxime que posterior a la celebración a la audiencia, se siguió actuando en el presente procedimiento, siendo esta última actuación el auto de doce de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se turnan las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en el que se actúa al suscrito, a efecto de determinar la resolución que a derecho proceda.

## RESUELVE

<sup>52</sup> Época: Novena Época; Registro: 179466; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J., 206/2004; Página: 576

<sup>53</sup> Época: Novena Época; Registro: 174609; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial



**PRIMERO:** Se ha tramitado legalmente el Procedimiento Administrativo número **177/2016**, instaurado en contra de la ciudadana Lugarda Torres Muñoz, en funciones de Fiscal Segunda Especializada en la investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integra de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz.

**SEGUNDO:** La ciudadana **Lugarda Torres Muñoz**, en funciones de Fiscal Segunda Especializada en la investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integra de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las faltas trascritas en el considerando **SEGUNDO**; en concreto en relación a las irregularidades marcadas con los párrafos **1** y **8** se determinó una sanción consistente en **SUSPENSIÓN POR 12 (DOCE) DÍAS, SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**; en cuanto hace a la falta identificada con el párrafo **3, 7, 12, 16** y **17**, una sanción consistente en **SUSPENSIÓN POR 14 (CATORCE) DÍAS, SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, por lo que en total se determina una sanción de **26 (VEINTISÉIS) DÍAS, SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**; en relación a las faltas referidas en los incisos **2, 4, 6, 9, 10, 13, 14** y **15**, se determinó una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**. Por lo que se deberá girar oficio por conducto del Visitador General.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la servidora pública ésta resolución, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución podrá ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo, a través de la demanda que para tales efectos se realice, la cual deberá presentarse ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el Estado de Veracruz, dentro de los 15 días siguientes al en que surtan efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.

**CUARTO:** Autorizando para los efectos a que se hace referencia en los párrafos anteriores a los ciudadanos Deidí Girón Alcuria y/o Jordán Iván Cruz Pacheco y/o Blanca Estela Fernández Hernández y/o Nancy Amaro Gómez, todos Auxiliares de Fiscal adscritos a la Visitaduría General de ésta Institución.





**QUINTO:** Remítase copia certificada de la resolución a la Dirección General de Administración, con copia de conocimiento a la Subdirección de Recursos Humanos, para los efectos legales que proceda, así como también al Jefe del Área de Control y Seguimiento, adscrito a la Visitaduría General de esta Fiscalía General, **ello únicamente para el control interno** del Registro de Procedimientos Administrativos, que para tales efectos se sigue en la Visitaduría General de este Órgano Autónomo.

**SEXTO:** Infórmese mediante oficio al superior jerárquico inmediato del servidor Público, para los efectos legales procedentes.

**SÉPTIMO:** En su oportunidad, archívese el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **177/2016**, como asunto total y definitivamente concluido.



**LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ**  
*Fiscal General del Estado de Veracruz  
de Ignacio de la Llave.*

  
LIC. LAOS





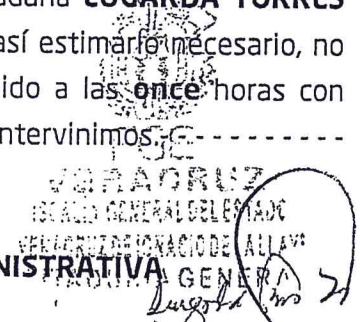
**NOMBRE: LUGARDA TORRES MUÑOZ.**

**DOMICILIO:** Circuito Rafael Guizar Y Valencia Numero ciento cuarenta y siete, Colonia Reserva Territorial De Esta Ciudad Capital.

**DOCUMENTO A NOTIFICAR:** Resolución Administrativa, signado por el Licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ**, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **177/2016**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General.

**FECHA DEL DOCUMENTO: dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.**

En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, siendo las **once** horas con **cero** minutos, del día **treinta** de **agosto** de dos mil **diecinueve**, el suscrito notificador Gustavo Adolfo Barrios Torres, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa esta autoridad, ubicada en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta ciudad capital, y estando presente la Ciudadana **LUGARDA TORRES MUÑOZ, Fiscal Primera Especializada en Responsabilidad Juvenil en Papantla, Veracruz**, persona que en este momento se notifica de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, y que se identifica con su **credencial laboral** expedida a su nombre por la **Fiscalía General del Estado**, con número de control \_\_\_\_\_, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15 fracción II, 30 fracción XXIX, 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Ignacio de la Llave, 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 237 fracciones V, y VI, 238, 239 fracción IV, 241 fracción II, V y VII y 242 fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en aplicación de acuerdo al artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición de la credencial oficial expedida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con número de control \_\_\_\_\_ que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General; acto seguido, procedo a hacer entrega a la interesada de las copias certificadas de la Resolución Administrativa de fecha **dieciséis de mayo** de dos mil **diecinueve**, signado por el Licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ**, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **177/2016**, mismo que consta de **diecinueve** fojas útiles en tamaño oficio, impresas por **ambos lados**; así como un tanto de la presente acta constante de **una** foja útil impresa por un solo lado, con firmas autógrafas; la cual es levantada de conformidad con lo establecido en los artículos 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterada la Ciudadana **LUGARDA TORRES MUÑOZ**, manifiesta que se da por notificada y **SI** firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las **once** horas con **treinta** minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos.



**ME DOY POR NOTIFICADA Y RECIBÍ LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Recibi copia certificada de la presente Resolución *Lugarda Torres Muñoz*  
30 - Agosto - 2019

**GUSTAVO ADOLFO BARRIOS TORRES.**  
AUXILIAR DE FISCAL ADSCRITO EN LA VISITADURÍA GENERAL